



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**  
Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2021, Año de la Independencia"

**ASUNTO: SENTENCIA  
CONSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

OFICIO 314-P JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.  
(REFERENCIA EXPEDIENTE 113/15-2016/JE1).

OFICIO 315-P DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.

OFICIO 316-P DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CIUDAD**

**AUTORIDAD NO RESPONSABLE.**

OFICIO 317-P AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

EN VÍAS DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, REMITÓ A USTED, COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 847/2021, PROMOVIDO POR CONTRA ACTOS SUYOS.

**ATENTAMENTE.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. EDUARDO ALCOCER DÍAZ.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de diciembre de 2021.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN JURÍDICA

11 ENE 2022

**RECIBIDO**

HORA: 2:07 PM  
RECIBIDO: [Signature]

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN JURÍDICA

HORA: [Signature]  
RECIBIDO: [Signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 847/2021, promovido por **contra** actos de la **Juez de Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial**, con sede en esta ciudad y otras autoridades; encontrándose en audiencia pública **Edgar Martín Gasca De la Peña** Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre del presente año, ante **Eduardo Alcocer Díaz**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procedió a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni su representante legítimo.

Al respecto, resulta pertinente precisar que de una interpretación sistemática de los numerales 5, fracción II, 25 y 26 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia generada por el virus COVID-19, en concordancia con el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el citado, se advierte que el desahogo de las audiencias que requieran la presencia física de las partes, incluidas las constitucionales, por regla general se practicarán mediante videoconferencia, de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 28 y 29 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin embargo, la presente audiencia constitucional no es de las que requiere la presencia física de las partes para su celebración, al no haberse ofrecido medios de prueba que ameriten su presencia para su desahogo y, el acto que se reclama no es de los que permitan alegar de manera verbal; por lo que la citada audiencia se celebrara en la hora y fecha señaladas con antelación.

## ESTADO DE AUTOS.

Acto seguido, el secretario da cuenta al juez de distrito, con el estado de autos: escrito de demanda de amparo (fojas 2 a 7); auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con el cual se previno a la parte promovente para que manifestara bajo protesta de decir verdad contar con la representación que adujo tener en relación a la directamente quejosa (fojas 8 a 10); escrito aclaratorio recibido en este Juzgado de Distrito el trece de julio siguiente (foja 15); acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno con el que se admitió a trámite la demanda de amparo (fojas 16 a 18); emplazamiento al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (foja 25).

## INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Por otra parte, el secretario hace constar y certifica que el presente juicio de amparo se encuentra debidamente integrado, con el emplazamiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y los informes justificados de las autoridades responsables; que no obra promoción alguna pendiente de acordar dirigida a este expediente; que no se amplió la demanda de amparo y que las constancias que integran el expediente en que se actúa se encuentran completas y legibles, sin actuación pendiente que realizar, las cuales son suficientes para resolverlo.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 22, ambos del Acuerdo General Conjunto 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se verificó la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, los cuales están conformados cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que reflejan e informan con exactitud las fases procesales en que se desarrolla este juicio y que permiten a las partes dar seguimiento puntual al asunto.

De igual manera, se hace constar que en la publicación de la sentencia que se dicte, los datos personales y de identificación que relacionan a las partes estarán reservados; y, se certifica que estas últimas no han ejercido su derecho de oponerse

a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 7, 9 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 6 a 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, que la siguiente relación coincide con la autoridad responsable y el sentido de su informe.

**INFORME JUSTIFICADO:**

AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJAS
Juez de Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta ciudad.	CIERTO	26
Director de la Agencia Estatal de Investigación, con sede en esta ciudad.	NIEGA	39
Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.	NIEGA	40

Atento a lo anterior, el Juez de Distrito, acuerda: téngase por hecha la relación secretarial que antecede y por rendido el informe justificado de las autoridades responsables, mismos que serán tomados en consideración en el momento de resolver el presente juicio.

**PERIODO PROBATORIO.**

A continuación, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se declara abierto el periodo de pruebas, en el que hace constar que no existe prueba alguna pendiente de desahogar, por lo que se cierra dicha etapa procesal.

**PERIODO DE ALEGATOS.**

El Juez de Distrito abre el periodo de alegatos, en el que la secretaría hace constar que ninguna de las partes formuló manifestación alguna, por lo que se cierra dicha fase.

Con lo anterior, se dan por concluidas las etapas de pruebas y alegatos; por lo que al no existir escritos ni diligencias pendientes de proveer y estar integrado este expediente, se declaran vistos los autos para resolver lo que en derecho corresponda. Doy fe.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo **847/2021**, promovido por contra actos de la **Juez de Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial**, con sede en esta ciudad y otras autoridades; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 2 a 7), en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en esta ciudad y remitido, por razón de turno, al día siguiente hábil a este órgano jurisdiccional, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos y autoridades siguientes:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**ORDENADORA:** Señalo como autoridad ordenadora a la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

**EJECUTORA:** Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche [...]

Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal de Estado de Campeche [...]

**IV.- ACTO RECLAMADO:** La orden de detención y aprehensión y/o reaprehensión librada en contra de la quejosa con fecha 6 de junio de 2021, dentro del **EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN 113/15-2016/JE1**, y la ejecución de las pólizas de fianzas marcadas con los números **1323249 y 1242866 ordenadas en dicho mandamiento.**

De la autoridad señalada como ejecutora, reclamo, el cumplimiento que pretende dar dicha orden de aprehensión y la ejecución de las pólizas de fianza marcadas con los números **1323249 y 1242866.**

Acto que la parte quejosa estima violatorio de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constitucional, puesto que su propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo en los casos sin mérito, es en sí legítimo.

Apoya lo expuesto, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1167, con registro digital 2000365, que dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías".

En tal virtud, quien ahora resuelve se encuentra impedido para abordar el examen de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como establece la Jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49, con registro digital 239006, siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Por último, cabe precisar que los criterios judiciales anteriores a la décima época del Semanario Judicial de la Federación, citados a lo largo de esta sentencia, son aplicables en términos del transitorio sexto, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual ley de la materia.

Finalmente, en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se,

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo, promovido por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche  
Juicio de Amparo Indirecto 847/2021

, contra los actos y las autoridades que precisadas quedaron en esta sentencia, por las razones expuestas en el presente fallo constitucional.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Edgar Martín Gasca De la Peña**, Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre del presente año, asistido de **Eduardo Alcocer Díaz**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. Doy fe.

ES COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO.

EDUARDO ALCOCER DIAZ